



01.XII.2.2 Obras Públicas y Expropiaciones

01.XII. 2.2.1 Obras Públicas

La [queja 13/5138](#) fue formulada en agosto de 2013 por el presidente de una asociación de vecinos del municipio gaditano de Chipiona. Planteaba la problemática afectante a la Urbanización La Laguna de esa población, reseñando las diversas carencias y deficiencias que, siempre a juicio de la asociación de vecinos, sufría pese a que los vecinos venían afrontando una presión fiscal, IBI y Ordenanza Fiscal nº 20 mayor que el resto de los ciudadanos que, de forma permanente o temporal, residían en el municipio. Entendían los afectados que se vieron, de alguna manera, frustrados en sus pretensiones de disfrutar un entorno residencial dotado con los servicios anunciados cuando adquirieron sus viviendas y sin la esperada calidad ambiental de una urbanización que data de hace quince años.

Tras analizar los antecedentes existentes y el informe del Ayuntamiento, del que dimos traslado a los interesados, se desprendía, a nuestro juicio, que existía una clara discrepancia de pareceres entre éste y la asociación de vecinos acerca de la calidad de los servicios municipales que se prestan a esa zona y otras cuestiones impositivas.

Por ello, trasladamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Chipiona que la Comunidad Europea regula la participación ciudadana como uno de los pilares de la denominada Gobernanza Europea, integrando los principios de buen gobierno que deben orientar a las Instituciones Públicas para superar el desencanto y alejamiento de los ciudadanos de las Instituciones.

Por tanto, formulamos **Sugerencia** de que, en aras a resolver de forma positiva para los intereses generales las discrepancias que se aprecian entre ese Ayuntamiento y la asociación de vecinos reclamante en cuanto a la enumeración, entidad y gravedad de los problemas o carencias que afectan a la zona de La Laguna de ese municipio, así como de las actuaciones municipales y medidas que, en su caso, se considera preciso adoptar para su solución, por parte de esa Alcaldía se convoque a los representantes de esta Asociación para que, propiciando un clima de diálogo y entendimiento, se analice en profundidad la situación de la zona y se establezcan los compromisos que resulten procedentes y que cada parte, en el ámbito de sus competencias y posibilidades puede asumir, señalando un calendario para la implantación de las mejoras que, tras este acuerdo, se determinen como prioritarias.

Tras comunicarnos la Alcaldía los problemas habidos para la reunión con la Asociación de Vecinos convocada tras la Sugerencia formulada por esta Institución en tal sentido, recibimos un escrito de dicha asociación de vecinos señalando que, finalmente, la citada reunión pudo celebrarse y que se había abierto una vía de diálogo que creen que puede coadyuvar a que, en la medida de lo posible, se inicien actuaciones conducentes a mejorar la situación de la zona, estando previstas nuevas reuniones para su seguimiento.

El interesado de la [queja 13/5620](#), concejal del Ayuntamiento de Villanueva del Trabuco (Málaga), nos exponía que hacía 4 años hubo, en la casa de una vecina del municipio, desprendimientos de rocas desde una montaña situada en terrenos propiedad del Ayuntamiento. No hubo desgracias personales, pero las rocas produjeron diversos desperfectos en la vivienda, por lo que el Ayuntamiento ordenó el precinto del patio. Su grupo municipal presentó una moción para que se arreglara el patio y se quitara el precinto y aunque la moción se aprobó por unanimidad, a la fecha de presentación de la queja aún no se había realizado obra alguna en la vivienda afectada. Temía el interesado que, con las lluvias, hubiera nuevos desprendimientos pues alguna roca de gran tamaño se había movido y que los desperfectos pudieran ser mayores.

De acuerdo con los antecedentes obrantes en el expediente de queja, formulamos a la Alcaldía-Presidencia Recordatorio del deber legal de observar determinados preceptos de la LOUA, así como Recomendación de que, con cargo a la partida correspondiente del próximo presupuesto municipal, se contemple el



crédito preciso a fin de poder acometer el coste evaluado de las obras a ejecutar que permitan garantizar la estabilidad de los terrenos municipales desde los que se producen los desprendimientos. Ello sin perjuicio de que, dada la precariedad económica del Ayuntamiento, se sigan realizando gestiones para obtener subvenciones con tal finalidad de otras Administraciones Públicas que permitan aminorar el coste económico a asumir por la Corporación Municipal.

En todo caso, se interesaba que dado el riesgo existente, se vigilara el estado de la roca por sí, con carácter urgente, hubiera de adoptarse alguna medida para garantizar la seguridad de personas y bienes que pudieran resultar afectadas por los desprendimientos.

Tras las diversas respuestas que nos remitió el Ayuntamiento después de esta resolución, conocimos que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas había dictado resolución concediendo el 50% de la financiación para el refuerzo de los taludes y evitar así los desprendimientos sobre la zona de Los Villares. Se añadía que, tras ello y otras gestiones ante la Diputación Provincial, se preveía que en un plazo de cuatro meses la obra esté adjudicada salvo alguna problemática en la tramitación del expediente. Así las cosas, cabía estimar que el problema de derrumbes podría verse solucionado en los próximos meses, una vez que dieran comienzo las obras anunciadas.

Por parte de la Alcaldía-Presidencia del municipio sevillano de Carrión de los Céspedes se planteó la queja 13/5716 relacionada con el corte de la carretera autonómica A-8153 al paso de la vía férrea por dicha localidad. Esta situación se perpetuaba desde el año 2000 sin que, pasados más de trece años, se hubiera subsanado esta anomalía a pesar de las constantes demandas en tal sentido por parte municipal.

Ello determinaba que, siempre a juicio municipal, el tráfico que soportaba esta carretera, cuyo mantenimiento y conservación era competencia de la Administración autonómica, debía transcurrir por vías urbanas no adecuadas para tan intenso tráfico, singularmente de vehículos pesados. Con la consecuencia añadida de que el coste de la reparación de los desperfectos ocasionados en las vías urbanas lo venía asumiendo el Ayuntamiento y que los vecinos debían soportar las molestias y peligrosidad que se derivaba de dicho aumento de tráfico en una vía urbana no adecuada para ello.

La Dirección General de Infraestructuras, de la Consejería de Fomento y Vivienda, nos comunicó que en mayo de 2011 se licitó la redacción de un Estudio de Viabilidad de Variante. Sin embargo, tal Estudio, en fase de tramitación, debido a la situación económica, no estaba contemplado en la programación de actuaciones del ejercicio de 2014 de esa Dirección General.

Por ello, compartimos la conclusión de la Alcaldía de Carrión de los Céspedes de que, ante un problema que afectaba al municipio y del que la Administración titular de la carretera tenía plena conciencia de que debía afrontarse y buscar una solución, no se había realizado *"ni siquiera, un calendario de plazos en la realización de una inversión que solucione el problema"*. Tampoco había una previsión mínima de compromisos presupuestarios y plazos máximos garantizados.

Por todo ello, formulamos **Sugerencia** de que, por parte de esa Dirección General de Infraestructuras y mediante su inclusión en la programación de actuaciones que corresponda, se adquiriera el compromiso de impulsar la tramitación del estudio informativo "Variante de Carrión de los Céspedes y Castilleja del Campo en la carretera A-8153" y, de acuerdo con sus conclusiones, se aprobara el correspondiente Proyecto determinando los plazos de ejecución necesarios. Todo ello con la finalidad de que los municipios afectados y todos los usuarios de la carretera en general pudieran conocer que se estaban dando los pasos precisos en la solución del problema que venía afectándoles desde hacía tantos años.

La respuesta de la Dirección General de Infraestructuras entendimos que suponía la aceptación de la resolución formulada, dado que se indican actuaciones tendentes a la aprobación y ejecución del proyecto de variante que, desde hace tantos años, se demandaba, por lo que consideramos que no eran necesarias nuevas gestiones por parte de esta Institución, ello sin perjuicio de insistir en que se incluyera la ejecución de este proyecto en el próximo ejercicio presupuestario.



01.XII.2.2.2 Expropiaciones

El importante problema de los retrasos en el pago del principal y, con frecuencia, de los intereses en los procedimientos expropiatorios nos ha llevado a tramitar diferentes quejas durante este ejercicio, tratándose de un problema que parece no tener solución a corto o medio plazo. Esto por cuanto continúa sin asumirse el compromiso de no iniciar ninguna expropiación sin tener previsto el pago de la indemnización que corresponda en un plazo prudencial desde que se produzca la ocupación, sin perjuicio, lógicamente, de lo que resulta sobre las distintas apreciaciones del justiprecio que pueden tener lugar con motivo de la intervención de las Juntas de Expropiaciones o de los Tribunales de Justicia.

Ya conocemos que los derechos constitucionales sólo son exigibles de acuerdo con su conformación legal y, por tanto, hay que estar a lo que la ley establezca sobre su desarrollo. De acuerdo con ello, la previsión normativa es que cuando se producen dilaciones en el pago del justiprecio, lo que procede es la compensación de los intereses de mora. Desde un punto de vista jurídico-formal, si se han seguido los procedimientos legales y se producen demoras de 4, 5, 6, o más, años, siempre que se abonan intereses de demora, en principio, no habría irregularidad.

Ahora bien, no se puede obviar que la ocupación del bien es una lesión que el interesado sufre en su patrimonio desde el momento en que tiene lugar esa ocupación, por lo que, en justa reciprocidad, lo justo sería que la compensación se llevara a cabo en el menor plazo posible, ya que los intereses de demora compensan económicamente las dilaciones en el pago, pero no los daños colaterales que puede sufrir el expropiado como consecuencia de la privación del bien.

Este es el criterio básicamente que intentamos trasladar en las quejas que se reciben por esta causa, poniendo de manifiesto que es muy necesario llegar a respetar el principio de equidad e indemnidad más allá del puro y simple cumplimiento de la ley.

Así, el interesado de la [queja 13/5401](#) se dirigió a esta Institución para denunciar que había recibido el pago del justiprecio, pero no así de los intereses de demora (que ascendían, según él, a 30.000 euros). Tras dirigirnos a la Dirección General de Infraestructuras, en su respuesta ésta nos indicaba, en síntesis y como ha señalado asimismo en otros expedientes de queja por este mismo problema, que los cambios producidos en los últimos años en el escenario presupuestario han supuesto la drástica reducción de la parte de inversión destinada a la financiación de obras de carretera.

Ello ha determinado que no puedan afrontarse determinadas obligaciones de pago correspondientes a expedientes administrativos asociados a dicha ejecución de obras de carretera, como los expedientes expropiatorios. Por tanto, se indica que el pago de la deuda existente en concepto de expropiaciones solamente podría abordarse con una dotación extraordinaria de crédito, que no se prevé por el momento. Por tanto, su respuesta concluye, tras reconocer que existe un importante volumen de deuda principal por expropiaciones e intereses de demora, que la Consejería de Fomento y Vivienda es especialmente sensible con el problema de la deuda aún existente en concepto de expropiaciones, pero que queda fuera de sus posibilidades el poder abordar actualmente nuevos pagos con los presupuestos ordinarios vigentes.

Por ello, formulamos a la misma Recordatorio del deber legal de observar los preceptos legales citados en este escrito, concretamente los artículos 9.3, 33 y 103.1 de la Constitución Española, 31 y 133.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, 3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 48, 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa. También formulamos Recomendación de que, por parte de esa Dirección General, se adopten las medidas necesarias para atender sin dilaciones el pago de las cantidades adeudadas en concepto de intereses de demora a la parte promotora de la presente queja, generados en su día como consecuencia del retraso habido en los plazos de pago del justiprecio de la expropiación sufrida.



En su respuesta, la citada Dirección General nos comunicó, textualmente, lo siguiente *"Hemos de hacer constar que hacemos nuestras las mismas y que cuando se nos ha facilitado crédito para hacer frente a estos pagos, este centro directivo los ha gestionado con la máxima celeridad, tal como ocurrió a finales del ejercicio presupuestario 2012, poniendo en marcha en el plazo de 30 días 1.058 expedientes y por una cantidad de 84.908.140,11 euros"*. Entendimos que no se había aceptado nuestra resolución pues, como se ve, no aclaraban qué trámites se habían realizado para el pago de la expropiación, en qué situación se encontraba el expediente del interesado, ni cuál era el plazo previsto para su pago, etc.

Posteriormente, la Dirección General volvió a ponerse en contacto con nosotros para aclarar que habían realizado actuaciones para solicitar a la Consejería de Hacienda y Administración Pública el crédito suficiente para abonar las cantidades adeudadas en concepto tanto de principal como de intereses de demora, pero hasta tanto se les proporcionaran estas asignaciones presupuestarias, no podían proceder a su abono, siendo ellos los primeros interesados en que tales cantidades sean abonadas a la mayor celeridad posible y que en el momento en que se libere el crédito se *"actuará en consecuencia"*.

Ello suponía, en suma, la no aceptación de la resolución dictada por esta Institución, pues el ciudadano había acudido a la misma para que se le abonaran unos intereses por demora en el pago de las expropiaciones y después de nuestras actuaciones, no fue posible ello, sino que tampoco pudimos, siquiera, fijar una fecha aproximada.

Así, en la [queja 12/6623](#), la interesada acudió a esta Institución para plantear que le fue expropiada una finca a principios del año 2006 por la, entonces, Consejería de Obras Públicas. Tras aceptar la valoración de los terrenos en junio de 2009 por mutuo acuerdo, en diciembre de 2011 le abonaron esta cantidad, pero solicitó, a renglón seguido, los intereses correspondientes por el retraso en el pago del justiprecio.

La Delegación Territorial de Cádiz nos decía que *"la falta de disponibilidad presupuestaria no ha permitido a la fecha actual la habilitación del crédito necesario y la tramitación del pago de dicho expediente"*. Ante tales hechos, formulamos a la Dirección General de Infraestructuras, además del oportuno Recordatorio del deber legal, Recomendación de que se adopten las medidas necesarias para atender, sin más dilaciones, el pago de la cantidad adeudada en concepto de intereses de demora a la parte promotora de la presente queja, como consecuencia del retraso habido en los plazos de pago.

La respuesta de la Dirección General citada fue que no disponían de disponibilidad presupuestaria, por lo que no podían hacer frente al pago hasta tanto no se les asignara el crédito necesario ni, por tanto, informar del plazo aproximado en que se podría tramitar el pago de los expedientes.

Entendimos que con esta respuesta no se aceptaba nuestra resolución, por lo que dimos traslado de todas estas actuaciones a la Consejera de Fomento y Vivienda en su calidad de máxima autoridad.

La respuesta que se nos facilitó, también de la Dirección General de Infraestructuras exponía, en síntesis, que los cambios producidos en los últimos años en el escenario presupuestario han supuesto la drástica reducción de la parte de inversión destinada a la financiación de obras de carretera. Ello había determinado que no pudieran afrontarse determinadas obligaciones de pago correspondientes a expedientes administrativos asociados a la ejecución de estas obras, como los expedientes expropiatorios; se indicaba también que el pago de la deuda existente en concepto de expropiaciones solamente podría abordarse con una dotación extraordinaria de crédito, que no se preveía en aquel momento.

Por tanto, su respuesta concluía, tras reconocer que existía un importante volumen de deuda principal por expropiaciones e intereses de demora, que la Consejería era especialmente sensible con el problema de la deuda aún existente en este concepto de expropiaciones, pero que quedaba fuera de sus posibilidades poder abordar nuevos pagos con los presupuestos ordinarios vigentes, por lo que no se podía facilitar una fecha cierta de pago de los intereses de demora reclamados por la interesada.

Es decir, la Administración le debía dinero a una ciudadana por la expropiación de un bien de su titularidad y desconocía cuándo se lo podría pagar. Por ello, comunicamos a la citada Dirección General que, en definitiva,



la garantía jurídico-formal del artículo 33 CE y su legislación de desarrollo no podía evitar los daños económicos patrimoniales que adicionalmente se pueden generar al privar de un bien o de las rentas que se derivan de su explotación durante un largo periodo de tiempo, durante el que las personas expropiadas se encuentran privadas de los recursos necesarios para atender a sus necesidades cotidianas o excepcionales.

La extraordinaria situación creada, nos obliga, en principio, a admitir a trámite toda las quejas que nos lleguen por este motivo, al desconocer en cada supuesto concreto si una pretensión va a ser atendida o no y, llegado el caso, a dictar una resolución similar a las que hemos formulado en otras quejas.

En definitiva, hasta que no tengamos conocimiento de que se trata de un problema resuelto, aún a sabiendas de las dificultades presupuestarias de la Consejería, una Institución garantista de los derechos constitucionales y estatuarios no tiene otra opción que admitir a trámite las quejas que se reciban por esta causa; en primer lugar, para que la ciudadanía tenga conocimiento del estado en que se encuentran sus expedientes; en segundo, para hacer un seguimiento de la situación y, en tercer lugar, para recordar, cuantas veces sea necesario, que las Administraciones tienen que ser eficaces y eficientes, especialmente cuando se trata de garantizar derechos constitucionales.

01.XII.3 Actuaciones de oficio, Colaboración de las Administraciones y Resoluciones

01.XII.3.1 Actuaciones de oficio

Por lo que se refiere a actuaciones de oficio, a continuación se relacionan las que han sido iniciadas a lo largo del año:

- **Queja 14/974**, dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, relativa a la creación de barreras urbanísticas en obras de nueva ejecución.
- **Queja 14/1569**, dirigida al Ayuntamiento de Yunquera (Málaga), por construcción sin licencia en suelo no urbanizable.
- **Queja 14/2462**, dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, por ocupación del acerado de las calles del centro de Sevilla con macetones que impiden el paso de personas con movilidad reducida.
- **Queja 14/3205**, dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, por la pasividad municipal y de la Autoridad Portuaria de Sevilla en la construcción del Paseo Fluvial.
- **Queja 14/4877**, dirigida a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativa a los retrasos en la construcción de las canalizaciones de agua desde la presa de Rules.
- **Queja 14/4885**, dirigida al Ayuntamiento de Albox (Almería), relativa a la sentencia judicial que exige responsabilidad patrimonial a autoridades y funcionarios tras ordenar un juzgado que hay que indemnizar a los adquirentes de viviendas construidas en suelo no urbanizable.